



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00078-00
Demandante	Top Medical Systems S. A
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Sustanciación No.	0404-22

La sociedad Top Medical Systems S. A., a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde fue adjudicado el Proceso Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. SISSA-0004-2021 de 2021.

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal c) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”*.

Se tiene que, el acto administrativo de adjudicación demandado fue proferido el 08 de septiembre de 2021, por lo que el termino caducidad vencería el día 09 de enero de 2022.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que el 07 de octubre del año 2021, se convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, sin que se llevare a cabo la diligencia.

Luego la demanda fue presentada a través del buzón electrónico, el día 08 de junio de 2022.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber subsanado enviando de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la sociedad **Top Medical Systems S. A** en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la **Sociedad Top Medical Systems S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso a la Dra. Alexandra Quintero Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.746 de Bucaramanga y T. P. No. 97.650 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital anexos No. 4 poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**